

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Maldonado Vargas
Demandada: Cootarasaravita S.A.
Radicado: 6875531030012022-00037-00
Auto designa Curadora Ad-Litem y concede amparo de pobreza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 18 de octubre de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado actor allegó memorial¹ a través del cual presenta el resultado de las gestiones adelantadas frente al acto de notificación de las empresas vinculadas al proceso, aunado a ello eleva solicitud dirigida a que se ordene el emplazamiento de alguna de ellas.

De igual forma, una de las vinculadas: señora Martha Inés Maldonado Vargas, -notificada personalmente el día 30 de septiembre de 2022-², presenta memorial³, con el que pretende se le conceda amparo de pobreza, y así pueda ejercer su defensa al interior de las presentes diligencias.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir lo que corresponda.

En primer lugar, el apoderado de la parte actora informa que desconoce el lugar donde pueden ser citados los señores ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INÉS LEÓN DURAN, MARÍA CAROLINA ANGARITA GONZÁLEZ Y ARQUÍMEDES VELANDIA NOGUERA, por lo que solicita el emplazamiento de ellos. Sobre esta petición, debe advertir el Despacho, que aquellos fueron vinculados al proceso en calidad de socios de la Empresa de Servicios Cero S.H.; así las cosas, previo a resolver sobre su emplazamiento, deberá el apoderado de la parte actora intentar su notificación a través de la última dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad de hecho "Empresa de Servicios 0" esto es, en la carrera 17 N° 14-42 del Socorro. Las comunicaciones que deban remitirse –aviso del art. 291 del CGP y de ser el caso el del art. 29 CPTSS- podrán ser dirigidas en forma conjunta a ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INÉS LEÓN DURAN, MARÍA CAROLINA ANGARITA GONZÁLEZ Y ARQUÍMEDES VELANDIA NOGUERA.

En cuanto a la Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana ETRASOC y la Cooperativa de trabajo Asociado Socorrana COOEDEVASCEL LTDA, presenta el jurista, constancia del resultado del envío a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales –carrera 16 N° 9-48 del Socorro- del aviso de que trata el art. 291 del CGP; en donde se informa por la empresa de mensajería que las personas jurídicas a notificar no residen allí. En atención a lo certificado, depreca su emplazamiento.

Pues bien, bajo el anterior panorama, claro refulge que se encuentran reunidos los presupuestos para proceder en la forma descrita en el art. 29 del CPTSS, por ende se designará curador Ad-litem para que represente los derechos e intereses de la Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana ETRASOC y la Cooperativa de trabajo Asociado Socorrana COOEDEVASCEL LTDA y se ordenará su emplazamiento en la forma establecida en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, vista la solicitud de amparo de pobreza que acompaña el escrito radicado por la señora MARTHA INÉS MALDONADO VARGAS, se ha de conceder tal pedimento, pues la misma

¹Pdf. 0021 del expediente digital rad. 2022-00037

²Diligencia de notificación que obra al Pdf. 0022 Ibidem.

³Pdf. 0023 del expediente digital rad. 2022-00037



se adecua a los postulados del artículo 151 del Código General del Proceso, por ello, se aplicaran los efectos jurídicos contemplados en el art. 152 y 154 *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la solicitud -14 de octubre de 2022- el término de traslado de la demanda se encontraba corriendo, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del art. 152 del CGP –aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTSS- esto es, que el término restante para contestar la demanda queda suspendido hasta tanto el profesional del derecho designado acepte el cargo, sin embargo para ello se deberá tener en cuenta la aclaración que a continuación se expondrá.

Si bien, para el 14 de octubre de 2022, se cumpliría los 10 días concedidos a la demandada Maldonado Vargas para que contestara la demanda, -lo que en principio conllevaría a que la interrupción del cómputo a la que se hizo alusión en el párrafo anterior solo tendría lugar por un día-; no menos cierto es, que esta usuaria demostró al Despacho que su solicitud de amparo de pobreza fue radicado desde el 4 de octubre de 2022, pese a ello, por error de digitación el envío se hizo a la cuenta de correo 01cctoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital que difiere a la del Despacho; entonces, con el fin de salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en los términos de los arts. 229 y 29 de la Constitución Política, y permitirle a la demandada la posibilidad de ser escuchada e intervenir en el proceso, se precisa que la suspensión de los términos operará desde el 4 de octubre de 2022. Amén que esta determinación se acompasa con lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación de los señores ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INÉS LEÓN DURAN, MARÍA CAROLINA ANGARITA GONZÁLEZ Y ARQUÍMEDES VELANDIA NOGUERA, a través de la última dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad de hecho “Empresa de Servicios 0” esto es, carrera 17 N° 14-42 del Socorro.

Parágrafo: INDICAR a la parte demandante, que las comunicaciones que deban remitirse –aviso del art. 291 del CGP y de ser el caso el del art. 29 CPTSS- podrán ser dirigidas en forma conjunta a ELPIDIA JOHANA DURAN PUENTES, INÉS LEÓN DURAN, MARÍA CAROLINA ANGARITA GONZÁLEZ Y ARQUÍMEDES VELANDIA NOGUERA.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, en consecuencia se dispone DESIGNAR en el cargo de Curadora Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana ETRASOC y la Cooperativa de trabajo Asociado Socorrana COOEDEVASCEL LTDA, a la profesional del derecho SANDRA SARMIENTO SALAZAR, a quien deberá comunicársele su designación en la forma legal; acto que conllevará la aceptación de la designación, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y del que ordeno su vinculación y el traslado de ley.

Parágrafo. ADVERTIR, que el cargo es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y deberá ejercerse de forma gratuita.

TERCERO: EMPLAZAR a la Empresa Asociativa de Trabajo Socorrana ETRASOC y la Cooperativa de trabajo Asociado Socorrana COOEDEVASCEL LTDA en la forma dispuesta en el art. 10 del decreto 2213 de 2022, en consecuencia se ordena INGRESAR la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Parágrafo: PRECISAR que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información.

CUARTO: CONCEDER a la demandada MARTHA INÉS MALDONADO VARGAS –en calidad de socia de la Sociedad de Hecho: Empresa de Servicios Cero S.H.- el amparo de pobreza solicitado.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Maldonado Vargas
Demandada: Cootarasaravita S.A.
Radicado: 6875531030012022-00037-00
Auto designa Curadora Ad-Litem y concede amparo de pobreza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Designar como apoderada de la señora MARTHA INÉS MALDONADO VARGAS, para que la represente y conteste la demanda a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, a quien deberá comunicársele su designación en la forma dispuesta en el art. 49 del CGP.

Parágrafo. ADVERTIR, a la profesional designada que de conformidad con lo establecido en el art. 154 Ibídem, el cargo es de forzosa aceptación y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de incurrir en la falta disciplinaria e imposición de la sanción descrita en el inciso 3 de la norma señalada.

SEXTO: INDICAR, que el término concedido a la demanda MARTHA INÉS MALDONADO VARGAS se entiende suspendido desde el 4 de octubre hogaño y se reanuda a partir del día siguiente de la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR,

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7915765a4e4d4847f4eb9803e5cbf8c5a9aa586e437d9a9c71f69a0c68b90c05**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>